



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200050600

Sentencia No. 12

Desatadas las etapas consagradas en el artículo 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica iniciado por Emcali E.I.C.E. E.S.P. en contra de los herederos indeterminados del señor Argemiro de Jesús Gallego Duque.

**ANTECEDENTES**

1. La demandante, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., solicitó que se declare a su favor, respecto al predio de matrícula No. 370-343211 de su propiedad, la imposición de una servidumbre *“especial aérea legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno 2,5 metros cuadrados”*, sobre el predio de matrícula No. 370-343211, lote No. 1941 del Jardín C-11 del Parque cementerio Jardines de la Aurora, de propiedad de los herederos indeterminados del señor Argemiro de Jesús Gallego Duque. Adicionalmente, pidió que se autorice a la demandante a *“extender la línea aérea de alta tensión”* por el espacio aéreo del referido predio y para verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la extensión o mantenimiento de las líneas”.

Igualmente, solicitó que se prohíba a la parte demandada *“la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre”*. Finalmente, que aceptado y pagado el monto de la indemnización por \$ 247.500 se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

En sustento de sus pretensiones, la entidad demandante sostuvo que *“tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica”*, razón por la cual está encargada de *“la ejecución de las obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de trasmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera”*. Agregó que las líneas de transmisión de energía eléctrica deben pasar por el espacio aéreo del predio materia de este proceso, afectándolo en 2,5 metros cuadrados y un porcentaje de afectación sobre el área del lote de 100%, para los que se requiere la imposición de servidumbre especial aérea.

2. El auto admisorio de la demanda fue notificado a los herederos indeterminados del señor Argemiro de Jesús Gallego Duque, a través de curador *ad-litem*, quien, dentro de la oportunidad procesal respectiva, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES

1. Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

2. Ahora, de cara a la pretensión principal de la parte demandante, conviene recordar que la servidumbre de conducción de energía eléctrica es de naturaleza legal y le corresponde soportarla a los predios sobre los cuales deben pasar las líneas conductoras de la electricidad. Esta servidumbre, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, *“supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, **la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio**”*.

En esa orientación, dado su raigambre legal, el numeral 5° del artículo 27 de la citada ley señala que *“sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones”*.

De forma que, en estos asuntos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, *“la imposición de la servidumbre exige – por vía general – la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el ius in re aliena a la entidad de derecho público y determinen, con ‘fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente’”* (SC4658-2020).

En resumen, las entidades que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras de energía eléctrica tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres necesarias para la transmisión y distribución del fluido eléctrico, a través de un trámite especial, regulado inicialmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe terminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la misma.

3. En el presente asunto, se adelantó el procedimiento conforme a los lineamientos dados en la aludida sentencia de la Corte Suprema de Justicia y se otorgó el derecho de defensa a la parte demandada, quien, conforme a la restricción legal no se opuso a las pretensiones de la demanda ni objetó el valor de la indemnización calculada por la parte actora.

De otra parte, desde el punto de vista sustancial Emcali E.I.C.E. E.S.P. es una entidad encargada de la construcción de centrales generadoras de energía eléctrica quien, conforme al documento obrante en el expediente ha justificado la necesidad del proyecto de la *“nueva subestacion ladera a 115 kv”* y el trasado de las líneas conductoras de la energía eléctrica como *“única ruta viable, con menores impactos desde el punto de vista ambiental, social, menor longitud, menores pérdidas y viable desde el punto de vista técnico y económico”*.

Adicionalmente, el predio sirviente que deberá gravarse con la servidumbre se encuentra identificado conforme al dictamen pericial presentado, a saber, el lote No. 1941 del Jardín

C-11 del Parque cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-343211, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 2075 del 23 de julio de 1990, otorgada en la Notaría 4ª del Circulo de Cali. El dominio de dicho predio corresponde a Argemiro de Jesús Gallego Duque (q.e.p.d), sin que se encuentren registrados titulares adicionales de derechos reales. Sobre dicho predio se encuentra determinada su afectación en un área de 2,5 metros cuadrados, esto es, un porcentaje de afectación sobre el área del lote de 100%.

Así las cosas, como quiera que no se encuentra probada alguna situación que impida proferir sentencia de fondo, el Despacho deberá acceder a la constitución de la servidumbre solicitada por darse los presupuestos legales, otorgando a la parte demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, la facultad para ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

De igual forma se advierte a la parte demandada que *“no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica”* que mediante la presente sentencia se constituye conforme a los planos del proyecto obrante en el expediente.

Ahora, en lo que atañe a la indemnización este Despacho, dada la ausencia de oposición y de prueba en contrario, el Despacho fijara el valor soportado en la demanda conforme al dictamen pericial aportado (\$247.500), dado que encuentra que es una cifra razonable teniendo en cuenta el tipo de servidumbre a imponer – aérea –, la extensión y destinación natural del predio sirviente (lote fúnebre). Por lo anterior, se ordenará la entrega de dicho valor a la parte demandada. Lo anterior, en tanto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981, *“con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: IMPONER** a favor de Emcali E.I.C.E. E.S.P., respecto al predio dominante de matrícula No. 370-40772, una servidumbre aérea legal de transmisión eléctrica sobre el predio sirviente de matrícula No. 370-343211, correspondiente al lote No. 1941 del Jardín C-11 del Parque cementerio Jardines de la Aurora, de propiedad de Argemiro de Jesús Gallego Duque (q.e.p.d) cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 2075 del 23 de julio de 1990, otorgada en la Notaría 4ª del Circulo de Cali. Servidumbre que consiste en la ocupación aérea sobre un área de 2,5 metros cuadrados del inmueble sirviendo, afectando el 100% del área del lote, conforme al trazado de que tratan los planos obrantes en el expediente.

**SEGUNDO: OTORGAR** a Emcali E.I.C.E. E.S.P. la facultad para ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

**TERCERO: ADVERTIR** a los herederos indeterminados del demandado Argemiro de Jesús Gallego Duque que no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

**CUARTO: FIJAR** el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en la suma de \$247.500, los cuales se encuentran consignados a ordenes de este Despacho.

**QUINTO: CANCELAR** la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de Emcali E.I.C.E. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-343211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEXTO:** Archívese el proceso en la oportunidad correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200065100

Auto interlocutorio No.835

Corrido el traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad presentada por el extremo pasivo, quien guardó silencio sin aportar o solicitar pruebas y siendo el momento procesal oportuno conforme lo dicta el artículo 134 inciso 4° del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **CITAR** a las partes para que personalmente concurren con sus apoderados a la audiencia en la que se practicarán pruebas y se decidirá la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada. La misma se llevará a cabo en las instalaciones de este despacho, para lo cual se señala la hora de las **8:30 am del día 19 del mes de abril del año 2022**. Esta audiencia se celebrará de forma virtual a través del aplicativo “teams” al cual se podrá acceder mediante el enlace que se enviará a las cuentas de correo informadas.

2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- No aportó ni solicitó pruebas.

3. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- **DECRETAR** el testimonio de los señores Carlos Eduardo Rojas Montaña, Giovanna Andrea Buendía Osorio y Gerardo Lozano quienes deberán conectarse a la audiencia en la fecha y hora señalada. **PREVÉNGASE** a la parte demandada de que solo se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes, por tal motivo debe procurar por su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el inciso 2° numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.).
- **DECRETAR** el interrogatorio de parte de la demandada Claudia Patricia Buendía Osorio.
- **TENER** en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con su escrito de nulidad.

4. **PRUEBAS DE OFICIO:**

Téngase como prueba todo lo actuado dentro del presente expediente.

5. **REQUERIR** a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (partes, apoderados, testigos, etc) con la cual participarán, individualmente, en la correspondiente audiencia virtual o actualicen las que ya suministraron.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520200069500

Auto Interlocutorio No.866

El demandado Nativel Parga otorga poder a un abogado para que lo represente dentro del presente asunto, al cual se le debe dar el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER notificado por conducta concluyente al demandado **Nativel Parga** del auto de mandamiento de pago a partir de la notificación del presente auto por **estado**.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a **Edgar Julián Torres Hurtado**, para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** **POR SECRETARIA** remítase copia de la demanda, junto con sus anexos y el auto admisorio al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada, para los efectos previstos en el artículo 91 del C.G.P.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

*En Estado No. 61 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210030100

Atendiendo el escrito allegado por la parte **actora**, en donde manifestó que no está de acuerdo con el auto de fecha 22 de marzo de 2022 en cuanto a lo que dice “*que no existe una prueba del diligenciamiento de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.*”, porque, se realizó en el domicilio esto es en la Calle 13 N° 53-45 Apto 403 F de Cali, documentos allegados al expediente con antelación.

Sin embargo, el Despacho aclara que la manifestación sobre no haberse agotado las diligencias del artículo 291 tiene que ver con la dirección laboral que hace falta por notificar conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. y descrito en el auto de fecha 22 de marzo de 2022 (no la de su domicilio en la Calle 13 N° 53-45 Apto 403 F de Cali). Por lo que se deberá estar a lo resuelto y diligencia el requerimiento dado en el auto objeto del pronunciamiento, teniendo en cuenta adicionalmente que, ante la imposibilidad de notificar en el domicilio debe adelantarse tanto la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. como su aviso (artículo 292 del C.G.P.) en la dirección laboral, esto es, no es viable adelantar las primeras diligencias en una dirección y las segundas en otras.

Como quiera que para continuar con el trámite se hace necesario notificar al demandado del auto mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022

El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210035300

Auto Interlocutorio No. 869

En la presente demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda –PROGRESEMOS EN LIQUIDACION- contra Teresa de Jesús Fernández de Rodríguez, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por \$1.780.171 como saldo insoluto del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, y los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se pagará, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** Sígase adelante la ejecución adelantada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda –PROGRESEMOS EN LIQUIDACION- contra Teresa de Jesús Fernández de Rodríguez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**Segundo: Ordenar** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**Tercero: Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$90.000.

**Quinto: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022

El Secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520210045300

Intégrese a los autos la solicitud presentada por el señor Jorge Luis Arias Osorio sin consideración alguna, en consecuencia, se debe estar el peticionario a lo dispuesto en auto de fecha 24 de febrero de 2022, en donde se resuelve sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, poniéndole de presente que este proceso actualmente se encuentra archivado desde octubre de 2021, por cuanto se dejó sin efectos el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se adelantó otro proceso bajo el radicado 76001400302520210045100 con las mismas características de esta demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 61 de hoy, se  
notifica a las partes el auto anterior.*

**Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022**

*El secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520210054400

Como quiera que del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-1005161 arrimado por la parte actora, se encuentra con la debida inscripción de embargo ordenada por este despacho, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del demandado Harold Andrés Figueroa Vargas.

En cuanto al certificado de tradición de vehículo, aportado por el actor, el Despacho,

**RESUELVE:**

1-. Incorporar al expediente el certificado de tradición de bien inmueble, para que obre y conste.

2-. Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del demandado Harold Andrés Figueroa Vargas, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°370-1005161, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

3-. Líbrese comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijaran como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre, en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata; además de prevenirle que para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble procediendo a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble y en caso contrario, para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° \_61\_ notifico a  
las partes el auto anterior.  
En la Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022

A las 08:00 a.m.

**El Secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022.

Ref. 760014003025202100544

Auto No. 814

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Giros & Finanzas Compañía De Financiamiento S.A.** contra **Harold Andrés Figueroa Vargas**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

#### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago con soporte en el pagaré sin/N° por las cuotas de capital de los meses de abril a junio de 2021, junto con sus correspondientes intereses de plazo y mora y por \$64.210.289 por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el título valor pagaré anexo con la demanda, junto con los intereses de mora señalados.
2. La parte ejecutada se notificó de forma personal de conformidad al Decreto 806 de 2020 – a partir del 12 de agosto de 2021– y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó hipoteca, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en donde consta la vigencia del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el inmueble con matrícula 370-1005161, a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



## RESUELVE

**Primero:** Sígase adelante la ejecución adelantada por **Giros & Finanzas Compañía De Financiamiento S.A.** contra **Harold Andrés Figueroa Vargas**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**Segundo: Ordenar** el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble con matrícula N° 370-1005161, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**Tercero: Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$4.000.000.

**Quinto: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022

El Secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

mlm

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$2.050.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$2.050.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210058000

Cali, 4 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022  
a las 8:00 am.-

\_\_\_\_\_  
**El secretario**

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.900.000
2	Notificación	\$13.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$1.913.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210058300

Cali, 5 de abril de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022  
a las 8:00 am.-

\_\_\_\_\_  
**El secretario**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520210058600

Revisado el escrito que antecede, es necesario aclararle a la parte ejecutante que la notificación de la demanda intentada en la entidad en que se informó que labora no se tuvo en cuenta porque se intentó a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la empresa, no a un correo electrónico de la demandada, sin que dicha negación implique que la notificación pueda hacerse en la dirección física del empleador, de conformidad con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de que este Despacho oficie a la entidad que se informa como empleadora de la demandada, a fin de que suministre los datos de que disponga de la demandada, para proceder a su notificación, tal petición se niega hasta tanto el actor allegue al expediente constancia de haber gestionado lo pretendido ante dicha entidad.

Por lo anterior, por Secretaría contabilícese el término de 30 días otorgado en auto del 25 de marzo de 2022, para que la parte actora materialice la notificación de la parte pasiva so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 61 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022  
El Secretario

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.050.000
2	Notificación	\$8.000
3	Notificación	\$8.000
4	Notificación	\$8.000
5	Notificación	\$8.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$1.082.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

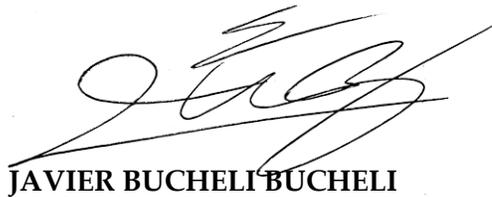
**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210060400

Cali, 4 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022  
a las 8:00 am.-

\_\_\_\_\_  
**El secretario**

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.500.000
2	Certificado de tradición	\$60.560
3	Estampilla Procultura	\$2.900
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$1.563.460</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210060500

Cali, 4 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022  
a las 8:00 am.-

\_\_\_\_\_  
**El secretario**

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$6.400.000
2	Notificación	\$5.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$6.405.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210071700

Cali, 4 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022  
a las 8:00 am.-

\_\_\_\_\_  
**El secretario**

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$3.850.000
2	Notificación	\$9.600
3	Notificación	\$9.600
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$3.869.200</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210073500

Cali, 5 de abril de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022  
a las 8:00 am.-

\_\_\_\_\_  
**El secretario**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210095700

Auto interlocutorio No. 872

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.** contra **Nicolas Brand Sandoval**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$30.913.050** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 11 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó de forma personal -el día 26 de enero de 2022 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020)-y, en el término concedido, no formulo excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.** contra **Nicolas Brand Sandoval**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**Segundo:** Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**Tercero: Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$1.800.000.

**Quinto: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022

El Secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520210097200

Solicita la parte ejecutante que se requiera al pagador para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por el Despacho, sin embargo, al revisar el expediente se observa que el oficio correspondiente fue entregado a la parte actora, pero no obra constancia de que ésta lo tramitó, radicándolo ante dicho pagador.

En consecuencia, se niega la solicitud de requerir al pagador, hasta tanto el actor allegue al expediente constancia de haber gestionado la medida ante dicha entidad.

Por Secretaría contabilícese el término de 30 días otorgado en auto del 18 de marzo de 2022 (cuaderno 1), para que la parte actora notifique a la parte demandada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 61 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022

*Secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$150.000
2	Notificación	\$12.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$162.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210099700

Cali, 5 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022  
a las 8:00 am.-

\_\_\_\_\_  
**El secretario**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220005900

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el demandado solicita amparo de pobreza y el nombramiento de apoderado judicial, el Juzgado, como quiera que se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

**RESUELVE**

**1.- CONCEDER** amparo de pobreza al demandado Luis David Patiño Quiñones en los términos y para los efectos previstos en el artículo 154 del C.G.P.

**2.- TENER** notificado al referido demandado por conducta concluyente del mandamiento de pago a partir de la fecha de presentación del anterior escrito, es decir, 08 de marzo de 2022, conforme lo preceptúa el artículo 152 inciso 3°.

**3.- SIN PERJUICIO** de lo anterior, de conformidad con el artículo 152 inciso 3° del C.G.P., téngase por **SUSPENDIDO** el término que el demandado tiene para formular excepciones de mérito desde el 8 de marzo de 2022 y hasta tanto el abogado que se le designará de oficio en el numeral siguiente acepte el cargo.

**4.- NOMBRAR** como apoderado judicial del amparado por pobre (Art. 154 inciso 2° del C.G.P.), al señor Jairo Felipe Valencia Sánchez, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 338.586 del C.S. de la J., quien puede ser notificado en el correo [valenciasanchezabogado@gmail.com](mailto:valenciasanchezabogado@gmail.com).

Comuníquesele su nombramiento, bajo la advertencia de que el cargo en el que fue designado es de obligatoria aceptación (Art. 154 inciso 3° del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220014500

Auto interlocutorio No. 819

Mediante escrito que antecede la parte actora aporta escrito de subsanación dentro del término legal oportuno, en el que indicó que *“el contrato de prenda No. 1002135111, fue suscrito por mencionado demandado, quien se identifica como SAULO GUANGUA ACOSTA, con cedula de ciudadanía No 94.410.430, en calidad de deudora No 1. Por lo anterior, me permito citar el Art 8 de la 1676 del 2013 en su acápite de deudor, quien lo define como quien “se obliga a cumplir con la obligación garantizada que puede ser propia o ajena”. Ahora bien, el deudor SAULO GUANGUA ACOSTA figura como principal obligado dentro del contrato de prenda, del cual se puede percibir plena aceptación y aprobación de las condiciones allí establecidas, con las cuales se hizo parte dentro de la presente obligación, exteriorizando su voluntad con la firma del mencionado documento...”*.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte solicitante, conforme las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, es deber del acreedor garantizado *“avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior”*. Adicionalmente, en el numeral 2° del citado artículo se señala que *“el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*.

Así las cosas, como se indicó en el auto inadmisorio, el constituyente JUAN DAVID GONZALEZ GUANGA es el propietario del automotor objeto de aprehensión, por ende, el garante de la obligación. En esa calidad, conforme a las citadas normas, debía remitirse la solicitud de entrega voluntaria del bien y, por supuesto, también debía iniciarse el trámite de aprehensión en su contra; sin embargo, se insiste, no fue notificado conforme a la norma en cita, adicional que tampoco se integró a la presente aprehensión y entrega como quiera que su nombre no está relacionado en el poder, ni en la solicitud de aprehensión, ni muchos menos aparece en el Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, siendo estos motivos más que suficientes para que la presente solicitud de aprehensión no pueda abrirse paso, por falta de los requisitos contemplados conforme a la normatividad dispuesta para las garantías mobiliarias.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se subsanó en debida forma el auto inadmisorio, el Despacho de conformidad con el art. 90 del C.G.P.,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. ARCHIVAR el expediente, previa la anotación del caso en el libro radicador.
3. RECONOCER PERSONERÍA suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, para que actúe de conformidad al poder conferido para la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. \_\_\_61\_\_\_ de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220014600

Auto Interlocutorio N°820

Mediante escrito que antecede la parte actora aporta escrito de subsanación dentro del término legal oportuno, en el que indicó que *“el contrato de prenda No. 1001935746, fue suscrito por mencionado demandado, quien se identifica como JOHN ALEXANDER RAMIREZ ROJAS, con cedula de ciudadanía No 1.107.062.637, en calidad de deudora No 1. Por lo anterior, me permito citar el Art 8 de la 1676 del 2013 en su acápite de deudor, quien lo define como quien “se obliga a cumplir con la obligación garantizada que puede ser propia o ajena”. Ahora bien, el deudor JOHN ALEXANDER RAMIREZ ROJAS figura como principal obligado dentro del contrato de prenda, del cual se puede percibir plena aceptación y aprobación de las condiciones allí establecidas, con las cuales se hizo parte dentro de la presente obligación, exteriorizando su voluntad con la firma del mencionado documento...”*.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte solicitante, conforme las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, es deber del acreedor garantizado *“avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor **y al garante acerca de la ejecución**, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior”*. Adicionalmente, en el numeral 2° del citado artículo se señala que *“el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien **por parte del garante**, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”***.

Así las cosas, como se indicó en el auto inadmisorio, la constituyente **NATALIA ALEJANDRA ZAFRANE ROJAS**, es la **propietaria** del automotor objeto de aprehensión, por ende, la garante de la obligación. En esa calidad, conforme a las citadas normas, debía remitirse la solicitud de entrega voluntaria del bien y, por supuesto, también debía iniciarse el trámite de aprehensión en su contra; sin embargo, se insiste, no fue notificada conforme a la norma en cita, adicional que tampoco se integró a la presente aprehensión y entrega como quiera que su nombre no está relacionado en el poder, ni en la solicitud de aprehensión, ni muchos menos aparece en el Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, siendo estos motivos más que suficientes para que la presente solicitud de aprehensión no pueda abrirse paso, por falta de los requisitos contemplados conforme a la normatividad dispuesta para las garantías mobiliarias.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se subsanó en debida forma el auto inadmisorio, el Juez de conformidad con el art. 90 del C.G.P.,

#### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **ARCHIVAR** el expediente, previa la anotación del caso en el libro radicador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3. **RECONOCER PERSONERÍA** suficiente a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actué de conformidad al poder conferido para la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

mlm

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 61\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_7 DE ABRIL DE 2022\_

El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220020100

Auto interlocutorio No. 817

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ALVARO ALEXIS GONZALEZ HOYOS**.

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **JIN067** de propiedad del señor **ALVARO ALEXIS GONZALEZ HOYOS** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022

El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220020400

Auto interlocutorio No. 874

La presente demanda no fue subsanada en debida forma toda vez que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en la quinta causal señalada en el auto inadmisorio, lo anterior, pues al realizar el juramento estimatorio el demandante solo enmarcó el mismo en relación a las pretensiones de la demanda correspondientes al lucro cesante y daño emergente por *“las cuotas dejadas de pagar por los beneficiarios”*, omitiendo efectuar dicho juramento respecto al perjuicio pretendido por concepto de *“gastos Administrativos de cobranza (GAC) persuasivo y pre-jurídico, por valor de \$4'199139”*.

Por lo tanto, como quiera que no se corrigió la causal señalada por el Despacho con base en lo consagrado en el artículo 90 numeral 6° del C.G.P., que establece que, *“mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.”*, el Juzgado debe proceder a su rechazo.

Sin más consideraciones, se,

**RESUELVE**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **SIN** lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220021600

Oficiosamente SE CORRIGE el auto N° 720 de 17 de MARZO de 2022, dado que, por un error se reconoció personería a una persona que no tiene poder para este litigio.

En tal sentido se corregirá el numeral 4 de la parte resolutive del auto antes referido el cual quedará así:

**“4. RECONOCER** personería a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso”.

Los demás puntos del auto mandamiento de pago no surgen ninguna modificación, toda vez que no altera lo ordenado al demandado.

**Notifíquese,**

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

**Juez**

jags

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 61 notifico a las partes el auto anterior.

En la Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022

---

A las 08:00 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220025800

Auto Interlocutorio No. 861.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de Yizza Paola Mendoza Rodríguez contra Jonathan Alexis Escobar Martínez para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$20.000.000 la suma del capital representado en letra de cambio anexa a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la superintendencia financiera, desde el 2 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Delly Andrea Trujillo Correa, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

jags

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. \_61\_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_7 DE ABRIL DE 2022\_

*Secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, 5 de abril de 2022.  
Ref. 76001400302520220025800  
Auto Interlocutorio No.862

NIÉGUESE LA MEDIDA cautelar solicitada por la parte ejecutante en la forma pedida y para el efecto se le REQUIERE para que la adecúe a las formas previstas en alguno de los distintos numerales del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 7 DE ABRIL DE 2022  
El Secretario